Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1195

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2010-00067-00

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA.

En efecto, la parte incidentante, el día 24 de abril de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

> "…EMSSANAR no ha realizado la autorización de las órdenes médicas para prestar el servicio de Auxiliar de enfermería para la realización del procedimiento denominado catéterismo vesical cada cuatro (4) horas, cuidados y prevención de ulsera por presión, administración de medicamentos y rutina de aseo personal para continuar con una vida digna, ademas no está entregando guantes esteriles para la realización de dicho procedimiento (cateterismo) y no se ha realizado la autorización y entrega de silla especializada para baño ordenada en julio del 2022…"

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…autorizar, entregar y garantizar los medicamentos, procedimientos e insumos dispuestos por los médicos tratantes que requiera el accionante para continuar con una vida digna, en razón a su situación de discapacidad…"

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 1159 del 24 de abril de 2023[1] se requirió a la parte incidentada, EMSSANAR S.A.S., a través de ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

Vencido el término que se concedió, se evidencia que JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela y ALFREDO MELCHOR JACHO

[1] Notificado mediante Oficio No. 598 de 2023, entregado electrónicamente el 24 de abril de 2023.

MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., no se pronunciaron.

Esta unidad judicial procederá a iniciar el trámite incidental de desacato contra las personas previamente requeridas porque encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato presentado por la parte actora, DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA contra EMSSANAR S.A.S.

SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO, por el término de dos (2) días, a la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES a JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela y ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 24 de abril de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA	diegocampo89@gmail.com
JUAN MANUEL QUIÑÓNEZ, Agente Interventor	tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela	tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Gerente de Servicios	tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-067-2010

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9de4d13c1076521376b434ea3cd1c75b77a9a64ebb963e50113d2b265f8ef2f**

Documento generado en 05/05/2023 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1196

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA, representada por CRISTINA PÉREZ MENDOZA, agente oficiosa
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2015-00035-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 025 del 09 de febrero de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

> "…ORDENAR... que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y entregue... los insumos por ella requeridos... y el complemento del paquete de atención domiciliaria respecto de las visitas por especialista…"

La parte accionante, con mensaje de datos del 14 de abril de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

> "…la entidad accionada está dilatando injustificadamente la entrega real y material de la crema lubriderm extra humectante tarro x 750 ml. Cantidad 6 tarros para 6 meses. Óxido de zinc al 25% ungüento almipro pote x 500 gr 3 potes por mes,18 potes por 3 meses. Haciendo referencia que lo que se está solicitando es por orden explicita del médico tratante y especialista…"

En consecuencia, mediante Auto No. 1098 del 17 de abril de 2023[1], en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" por intermedio de SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 19 de abril de 2023, informó lo siguiente:

[1] Notificado mediante Oficio No. 565 de 2023, entregado electrónicamente el 17 de abril de 2023.

> "…1. El accionante indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en relación con los siguientes: CREMA LUBRIDERM EXTRA HUMECTANTE TARRO X 750 ML y ÓXIDO DE ZINC AL 25% UNGÜENTO ALMIPRO POTE X 500 GR.
>
> 2. Por otra parte, se procede a verificar el traslado aportado por el accionante y no se evidencia orden médica VIGENTE de los servicios, que presuntamente no ha sido autorizado, motivo por el cual se solicitará de manera respetuosa al Juzgado, oficiar a la parte actora, para que aporte la orden medica vigente del servicio que a la fecha presuntamente NUEVA EPS no ha dispensado en virtud de la cobertura de la sentencia de tutela…"

Dicha comunicación fue puesta en conocimiento por Auto No. 1153 del 24 de abril de 2023[2] y se le concedió el término de dos (2) días hábiles para que allegara las órdenes del médico tratante que sustentan su solicitud de desacato.

La parte accionante, dentro del término concedido en el Auto No. 1153 del 24 de abril de 2023, no emitió pronunciamiento alguno.

En esas condiciones, la parte accionante no acredito elementos de juicio que permitan evidenciar o al menos inferir razonablemente que su contraparte incumplió el fallo de tutela.

En consecuencia, se impone terminar el presente trámite en razón a la ausencia de prueba del incumplimiento alegado por la parte accionante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO, por ausencia de prueba del incumplimiento alegado en el escrito de desacato, el Incidente de Desacato interpuesto por MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
MARÍA DE LA CRUZ MENDOZA, representada por CRISTINA PÉREZ MENDOZA, agente oficiosa	perezmendozacristina01@gmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co

[2] Notificado mediante Oficio No. 593 de 2023, entregado electrónicamente el 26 de abril de 2023.

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-035-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1afe487346150ffa07312aaaab4a8a08b3c992a5435905fbe3046ae854104c**
Documento generado en 05/05/2023 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **CARLOS ARTURO CARMONA ADARVE,** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA S.A.** y **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2019–0059**, iniformando que se solicitó aclaración del dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Risaralda. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0474

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las partes demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de sus apoderadas judiciales, solicitaron aclaración y complementación del dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, de conformidad a lo establecido en el literal segundo del parágrafo del artículo 228 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

D I S P ON E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de sus apoderadas judiciales, de aclaración y complementación del Dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, de acuerdo a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR el término de DIEZ (10) días a la la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con el fin de que aclare su dictamen en la forma requerida.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-0059
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de Mayo del 2023.**

En Estado No. 072 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3a30d4ceed4ecf678ab69f9cfa7c60639a10adc925cff2ac4ef4b43a1552bb**

Documento generado en 05/05/2023 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **LUZ STELLA RAMIREZ VALENCIA,** en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2021-00285**, iniformando que se encuentra pendiente por resolver una solicitud. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la audiencia programada para el día de hoy 04 de mayo del 2023 a las 8:30 a.m., no fue posible llevarse a cabo, teniendo en cuenta que de la revisión de la contestación de la demanda, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de integración del contradictorio, de la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por ser el fondo de pensiones al cual se encontraba afiliada la actora para la fecha de la estructuración de la invalidez, haciendo necesaria su comparecencia para resolver de fondo el problema jurídico, razón por la cual se procederá a atender la petición de la parte demandada. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte Necesario por pasiva, a la empresa **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que concurra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y lo correspondiente a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la empresa vinculada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del artículo 18 de la ley 712 del 2001, so pena de las consecuencias legales.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-00285
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de mayo del 2023.**

En Estado No. 072 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd7e4c3a17cf5ddc591f0453d3fd3c98726b97cba5e47c8d13071f208e5edb4**

Documento generado en 05/05/2023 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por los señores **JULIANA GONZÁLEZ SILVA, JOHN EDUARDO OLARTE LOPEZ Y KAREN DANIELA SOLORZA GONZÁLEZ,** en contra de **IMPORTACIONES DEL SUR S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A.**, radicado con el No. **2022–00437**, iniformando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, la empresa demandada, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A.**, así como **IMPORTACIONES DEL SUR SAS,** a través de su respectivo apoderado judicial contestaron la demanda en debida forma y entro del término legalmente establecido, mediante correos electrónicos recibidos de forma independiente, los días 16 de diciembre del 2022 y 30 de enero del 2023, respectivamente, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial de reforma de la demanda, recibido al correo electrónico de este Juzgado, el día 07 de febrero del año en curso, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y la S.S., y cumpliendo las exigencias de los artículos 25 y 26 del mismo código, por lo cual se admitirá la reforma a la demanda.

En ese orden de ideas, se corre traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término de CINCO (05) días, con el fin de que contesten la reforma de la demanda aportada por la parte demandante, de acuerdo con lo indicado en el artículo 28 del C.P.T.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A**, y de **IMPORTACIONES DEL SUR SAS,** conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO:

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a los profesionales del derecho, Dr. **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, identificado con C.C. No. 16.746.595 y T.P. No. 68.434 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** en los términos del poder a él conferido y a la Dra. **ADRIANA BEATRÍZ AGUIRRE HURTADO**, identificada con C.C. No. 31.176.062 y T.P. No. 84.295 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la empresa **IMPORTACIONES DEL SUR SAS,** en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda presentada por los demandantes, a través de su apoderada judicial.

QUINTO: CONCEDER el término de **CINCO (05)** días hábiles, a las entidades demandadas, para que contesten la reforma de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00437
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de Mayo del 2023.**

En Estado No. 072 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bf38fa7000c5aaba407c026295464a08bc6865a6dad44bcdbbf3f45ba323a3**
Documento generado en 05/05/2023 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1197

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROBINSON VALVERDE ANGULO
Ejecutada	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación	76001-3105-015-2023-00049-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutada contra el Auto No. 702 del 06 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo. Además, la constitución de apoderado judicial de dicha parte.

La solicitud de reconocimiento de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Los recursos fueron interpuestos dentro del término previsto en los artículos 63 y 65 del CPT y SS. Además, el recurso de apelación es procedente porque la decisión judicial atacada es de aquellas contenida en el listado previsto en dicha norma.

Pese a la previsión del artículo 108 del CPT y SS, en este caso, de ser necesario, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, enviando copias electrónicas de las piezas procesales pertinentes al superior, puesto que la providencia atacada impide la continuación del proceso.

En concreto, la parte recurrente aduce los siguientes elementos de juicio:

- Se libró mandamiento de pago por concepto del saldo insoluto de las obligaciones pensionales, cuando dicha pretensión no hace parte de la solicitud de ejecución.

- No se establece la razón por la cual se libró mandamiento de pago por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios. Además, la parte ejecutante no allegó ninguna liquidación del crédito para avalar la existencia de esa obligación.

- La condena en costas no tiene fundamento porque debe acreditarse que la parte ejecutada "*...ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o de mala fe y sólo en caso de hallar demostradas estas circunstancias, podría disponer la condena en costas...*"

Con base en ello, solicitó que este juzgado reponga los numerales segundo, tercero y cuarto del Auto No. 702 del 06 de marzo de 2023.

El juzgado se permite exponer los siguientes elementos de juicio:

- En primer lugar, le asiste razón a la parte ejecutada en razón a su queja contra el contenido del numeral segundo del Auto No. 702 del 06 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo "*...por concepto del saldo insoluto generado por el pago deficitario de las obligaciones pensionales...*" tota vez que no es una obligación que haga parte de la solicitud de ejecución. En consecuencia, se repondrá la providencia atacada para revocar dicho numeral.

- En segundo lugar, indica este despacho que el artículo 100 del CPT y SS no establece que la parte ejecutante deba presentar liquidación alguna para reclamar ejecutivamente una obligación contenida en una decisión judicial en firme.

  Además, la fase de la liquidación de las obligaciones en el trámite del proceso ejecutivo está claramente regulada por el ordenamiento procesal (artículo 446 del CGP). En este caso, aún no se llega a esa fase de la actuación.

  Finalmente, si la parte ejecutante inició un proceso ejecutivo sobre obligaciones previamente extinguidas se expone a las eventuales condenas de la parte vencida en juicio (costas procesales, condena por perjuicios en medidas cautelares, responsabilidad patrimonial por actuaciones temerarias, etc.) que su contraparte podrá reclamar por los medios procesales adecuados.

- En tercer y último lugar, frente a la condena en costas, debe recordarse al recurrente que el artículo 365 del CGP, aplicable a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la condena en costas procede "*...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia...*".

  La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene el criterio de que dicha condena es "*...un imperativo legal [que] implica que tal condena en costas se impone a quien pierda el juicio sin que proceda el análisis de sus razonamientos...*" (Auto AL4852-2022 de 2022).

  Esto es, como ha dicho la misma Corporación Judicial, "*...Las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron...*" (Auto AL3697-2022).

  Para ratificar el criterio objeto, baste recordar que esa Alta Corporación indicó que: "*...No sobra añadir que la jurisprudencia de esta Sala, inveteradamente ha adoctrinado que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de suerte que no interesa para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe...*" (Auto AL2952-2022)

Por tanto, se negará la reposición de los numerales tercero y cuarto del Auto No. 702 del 06 de marzo de 2023 y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y la solicitud de seguir adelante la ejecución formulada por la parte ejecutante se decidirán en el momento procesal oportuno

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ, quien se identifica con c.c. 1.014.271.786 y tarjeta profesional de abogado No. 355.757 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme poder conferido.

SEGUNDO: DIFERIR al momento procesal oportuno la decisión sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y la solicitud de seguir adelante la ejecución formulada por la parte ejecutante.

TERCERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del Auto No. 702 del 06 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO REPONER los numerales tercero y cuarto del Auto No. 702 del 06 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra los numerales tercero y cuarto del Auto No. 702 del 06 de marzo de 2023, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo cual se remitirá el expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-049-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 072 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200c55b58d0b35397263f3ea31051063194aec9093b9ff0d72d75ebb79beebfb**

Documento generado en 05/05/2023 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica